



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	29/11/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200020800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Bernal Londoño , Ana Cristina Bernal Barreneche, Lina Maria Barreneche Carvajal	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Suspende El Proceso
05376311200120080022000	Ejecutivo Singular	Luis Alfonso Osorio Trujillo	Bernardo De Jesus Chica Rios, Yolanda Patricia Bedoya Moreno	29/11/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Al Oficio De Embargo- Requiere Parte Ejecutante
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

28b552ec-19f3-4488-8f1b-bbd69bc520e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210037700	Ordinario	Jaime Andres Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120030024100	Otros Procesos	Francisco José Buritica Sánchez	Magnolia Vasquez Ospina	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Requiere Arancel Para Digitalización
05376311200120210037500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jardines Del Portal Sas	Estefania Sossa Vanegas Zulaidis Del Socorro Serrano Gómez Nemias De Jesús Montoya Julio	29/11/2021	Auto Rechaza - Prestaciones Sociales
05376311200120210037900	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	José María Medina Restrepo Y Otra	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

28b552ec-19f3-4488-8f1b-bbd69bc520e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Embargo
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelacion
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	29/11/2021	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Inmueble
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	29/11/2021	Auto Rechaza - Demanda De Reconvencción
05376311200120110026100	Procesos Verbales	Transportes Unidos La Ceja Sa	Ingetierras De Colombia Sa En Reorganización Y Otro	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Requiere Arancel Para Digitalización

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

28b552ec-19f3-4488-8f1b-bbd69bc520e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200004600	Verbal	Lorena Juliet Gaviria Chica	Jose Henry Castañeda Alzate	29/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia Reconoce Personería

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

28b552ec-19f3-4488-8f1b-bbd69bc520e0



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO AGRARIO DE MAYOR CUANTIA POSESORIO Y DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante	FRANCISCO JOSÉ BURITICA SÁNCHEZ
Demandados	MAGNOLIA VASQUEZ OSPINA
Radicado	05 376 31 03 001 2003-00241-00
Asunto	DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DIGITALIZACIÓN

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa a la solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$144.000, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 576 folios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c1bb4c587f31e114c8cb7d298012465e156857391ca962f1459cabec538c8**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante presentó memoriales en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no los envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, noviembre 29 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO
Demandados	YOLANDA PATRICIA BEDOYA
Radicado	05376 31 12 001 2008 00220 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega memoriales aportando la actualización de la liquidación del crédito y solicitando la entrega de los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso, pero las solicitudes no fueron enviadas de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020, quien a su vez se encuentra representada por la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío de los memoriales a la contraparte e informando el correo electrónico al cual se le remitió, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad05ebf683379a863993080586c784b78467683b33bebf43cf0e0b778f79d79**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO
Demandante	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Demandados	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00261-00
Asunto	DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DIGITALIZACIÓN

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa a la solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$86.500, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 346 folios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

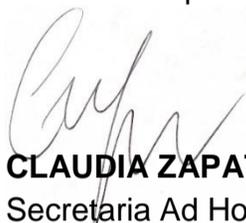
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2022ff6df738f038c0101f592380d38a09d32d57756a702428ac72ab1b790**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Conforme al certificado de incapacidad médica que se encuentra debidamente adosado al expediente digital, la Juez titular de este Despacho estuvo incapacitada por enfermedad general durante los días 26 y 27 de noviembre del año que avanza, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite para el día 26 de noviembre hogaño.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. fijada en este trámite para el día 26 de noviembre de los corrientes no pudo llevarse a cabo, se hace necesario reprogramar la misma, fijándose como nueva fecha para su realización el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Es del caso indicar a las partes que, este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar dicha audiencia en una fecha más próxima.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder radicada en el correo de este Despacho el día 17 de noviembre de los corrientes, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, identificado con la C.C. 79.286.834 y la T.P.

110.438 del C. S. de la J. para continuar con la representación de los intereses de la demandante en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **192** el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bbf8964f18aaeb59b500eed13212afdb63d9c434add620782cc0ba097772e**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

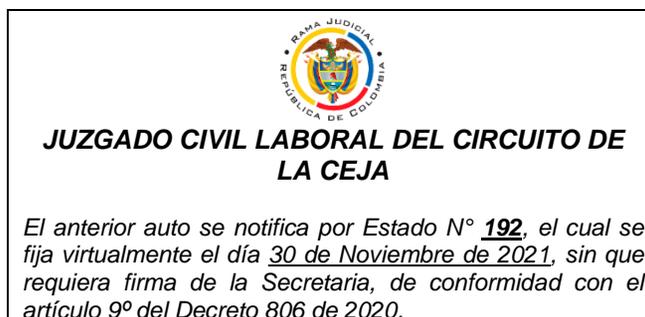
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandado	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuestas a los oficios enviadas por el BBVA, BANCOLOMBIA, COTRAFA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y el BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac698a760430efab26ebbec10ee581d902ae38665c8bd2e83555ed1814b3a75d**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSE MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante nueva respuesta al oficio de embargo Nro. 422 otorgada por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guarne, radicada en el correo de este Despacho el día 11 de noviembre de los corrientes, a través de la cual brindan nueva información respecto a la no inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas KEI-767.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que al registrarse varias de las medidas decretadas en el proceso tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2020-00074, en los términos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., se ordenó la cancelación del registro de las medidas decretadas en este proceso, respecto a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58884, 017-58849, 017-58873, 017-58891, 017-58895, 017-58899, 017-58896, 017-58850, 017-58898, 017-58890, 017-58892, 017-58900, 017-58887, 017-58910, 017-58912, 017-48989, 017-58889, 017-58897, 017-58886, 017-58870, 017-49028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho el estado de los Despachos comisorios que fueron librados para el secuestro de los mismos, por cuanto de haberse practicado las

diligencias de secuestro las mismas deben poderse a disposición del proceso 2021-00074.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **192** el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886ceece12616578fc2dfb5e2970b1a571714449132eb1700237ecfe524d570**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
EJECUTADO	<i>CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO Y OTRAS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020 00208 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>SUSPENDE EL PROCESO</i>

Encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, decretada en auto del 17 de agosto de 2021, sería del caso proceder a reanudar el presente trámite, empero, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de los corrientes, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y por la Sra. LINA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, quien obra en nombre propio y representación de los Sres. CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO y ANA CRISTINA BERNAL BARRENECHE, conforme a poderes generales conferidos por los mismos, se solicita nuevamente la suspensión del proceso, en tal sentido, y dado que dicha petición se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma, y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 15 de febrero de 2022, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 12 de noviembre de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b246fb1596a5c59071f876fea1aedcb795d61df961f8811d64ecac3767306**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	NATHALIA VALERO ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00138 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte accionante por medio del cual acredita que le envió a la demandada NATHALIA VALERO ZAPATA, la demanda, anexos, inadmisión, subsanación y auto que libró mandamiento de pago, a través del correo electrónico: nad@hercules.com.co, obtenido del certificado de matrícula mercantil de persona natural, es preciso que para tenerla notificada personalmente, allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de este envío, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes de datos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 192, el cual se fija virtualmente el día 30 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6629a5ff040cfc43b02377a0b6460ee2a172d392bb7f6974372d46a8a501c1**
Documento generado en 29/11/2021 02:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PASCANI S.A.
DEMANDADO	TERRAFLOR S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2021 00157 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DEL INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DECISION	ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE
SENTENCIA N°	Gral/077 Esp/007

1. OBJETO DE LA DESICIÓN:

Emitir decisión de fondo que desate en primera instancia el asunto de la referencia.

1.1. LA DEMANDA

La sociedad "PASCANI S.A.", promovió juicio de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra de la sociedad TERRAFLOR S.A.S., con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de mayo de 2002, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, con relación a un lote de terreno de 12 cuadras aproximadamente que hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017 – 4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia, situado en el Paraje "Quebrada Negra", llamada La Pastora, Municipio de la Unión-Antioquia, destinado para el cultivo de flores.

1.2.- HECHOS que fundamentan las pretensiones:

El 1 de mayo de 2002, entre la "SOCIEDAD CANDIDO ORTIZ y CIA. S. EN C.", hoy denominada PASCANI S.A." representada Legalmente por la señora MARIA ROCIO ORTIZ RIOS, en calidad de arrendadora, y la sociedad denominada "C.I. TERRAFLORS.A." y/o ELÍ BOTERO GIRALDO, hoy TERRAFLOR S.A.S., representada legalmente por el señor HUBER BOTELLO DUARTE, en calidad de arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento, con una duración de 10 años, sobre un lote de terreno de 12 cuadras, con oficinas anexas al cuarto frío, que hace parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017 –4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia, situado en el Paraje "Quebrada Negra", llamada La Pastora, Municipio de la Unión-Antioquia, finca de la SOCIEDAD CANDIDO ORTIZ R. YCIA. S. EN C. hoy

denominada "PASCANI S.A.". Como ninguna de las partes, manifestó por escrito su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento, éste se prorrogó por un periodo igual al inicialmente pactado, conforme a la cláusula 4ª del aludido contrato. El valor del canon de arrendamiento a partir del 1 de mayo del año 2020 lo constituye la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'795.897).

La arrendataria se encuentra atrasada con el pago de 15 cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, con una deuda por este concepto al mes de mayo de 2021, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$41'938.455), incumplimiento que se constituye en causal para la terminación del contrato y exigir la entrega inmediata del bien inmueble, conforme a lo pactado por las partes en el contrato según la cláusula 12ª:

El día 30 de marzo de 2021, realizaron visita ocular al bien inmueble arrendado, encontrando que en la actualidad no se ejerce en él la actividad de cultivo de flores, conforme la destinación acordada en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento, y se encuentre en estado de abandono con un creciente deterioro que va en detrimento patrimonial de la propietaria de dicho bien.

1.3.- EL TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 11 de junio del corriente año, y subsanada la misma se admitió mediante auto del 9 de julio de igual año. El día 3 de septiembre siguiente, se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble solicitado en restitución, con el fin de constatar el estado actual y se ordenó la restitución provisional. Por auto del 17 de septiembre del año que avanza, se aceptó la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, quien modificó el hecho 5º especificando los linderos del lote de menor extensión solicitado en restitución.

La relación jurídico procesal con la sociedad demandada TERRAFLOR S.A.S., se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así fue como el día 28 de septiembre del corriente año, la parte demandante envió de forma digital a la sociedad demandada, por medio del servicio de correo e-entrega, la demanda, anexos, subsanación, reforma, auto admisorio y auto que acepta la reforma, a la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales: citerraflorsa@gmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem., esto es el día 30 de septiembre siguiente, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el día 1º de octubre, venciendo el día 29 de octubre del presente año, dejando pasar en silencio el término para contestar la demanda.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, procede el juzgado a proferir decisión que dirima el fondo el asunto debatido, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: El art. 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre la “SOCIEDAD CANDIDO ORTIZ y CIA. S. EN C.”, hoy “PASCANI S.A.”, como arrendador; y, la sociedad “C.I. TERRAFLORES S.A. y/o ELI BOTERO GIRALDO”, hoy TERRAFLORES S.A.S., como arrendatario, el cual contienen el término de duración, valor del canon de arrendamiento, bien inmueble sobre el cual recayó el acuerdo, su destinación, y quiénes fueron los contratantes.

De esta prueba se infiere sin lugar a discusión la demostración del contrato de arrendamiento de un lote de terreno de aproximadamente 12 cuadras de extensión, con oficinas anexas al cuarto frío, que hace parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017 –4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia, situado en el Paraje “Quebrada Negra”, llamada La Pastora, Municipio de la Unión-Antioquia, al cual corresponden los siguientes linderos: *“Por el Norte: con predio 00076 en una longitud de 221.40mts, empezando del punto L122 hasta L127, pasando por los puntos L123, L125, L126, con dirección Noroeste por cerca de alambre, continúa con el predio 00001 perteneciente al Departamento de Antioquia en una longitud de 263.63 mts, del punto L127 hasta el punto L135 pasando por los puntos L128, L129 Y L132 con dirección Noroeste. Por el mismo Norte con la vía de acceso al lote 2 en una longitud de 11.63 mts del punto L135 al punto L136 con dirección Noroeste; Por el Oeste del punto L136 al punto 185, cruzando la vía en una longitud de 4.05 mts en dirección Suroeste, continúa por cerca de alambre que separa el lote 1 con el lote 2, en una longitud de 123.04 mts en dirección Suroeste, del punto 185 al punto 154 pasando por los puntos 184, 183, 182, 153. Por el Sur: del punto 154 al punto L120 en una longitud de 508.47 mts con dirección Sureste, pasando por los puntos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, por cerca de alambre que separa al lote 1 del lote 2 finca la pastora predio 00080. Por el Este: Del punto L120 al punto L122 en una longitud de 159.44 mts con el Predio 00046 del señor Antonio Rodríguez pasando por el punto 121 con dirección Noreste, punto de partida.”*

La carga de la prueba del demandante ha sido cumplida, ha demostrado a satisfacción la existencia del contrato de arrendamiento, el valor del canon de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el arrendamiento; así mismo, quiénes fueron el arrendador y el arrendatario, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de

pagar el canon de arrendamiento en el demandado, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse.

De los medios probatorios practicados, no puede deducirse prueba que permita al despacho echar por el piso el valor probatorio que tiene el contrato aducido en cuanto hace referencia a sus contratantes, y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del art. 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

El art. 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Según se indica en la demanda, el arrendatario adeuda 15 cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, con una deuda por este concepto al mes de mayo de 2021, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$41'938.455). El valor del canon de arrendamiento a partir del 1 de mayo del año 2020 lo constituye la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'795.897).

Al demandante le basta con afirmar el incumplimiento del arrendatario para que la prueba del cumplimiento revierta en este, tal como se ha dicho. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de la renta o canon de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, en forma completa, oportuna y de la manera pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones del arrendatario, que da lugar a la terminación del contrato de arrendamiento y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

No sobra advertir que tal como se constató en la diligencia de inspección judicial realizada por este despacho, la sociedad arrendataria TERRAFLOR S.A.S., abandonó el predio arrendado.

Ahora bien, se solicita como pretensión condenatoria el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Al respecto, hemos de indicar que de conformidad con el art. 384 del C.G.P., la sentencia que en esta oportunidad se profiera, es únicamente para ordenar la restitución del inmueble, ya que *“para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*, debe promoverse proceso ejecutivo, según lo enseña el inciso 3º, regla 7ª de la citada disposición normativa.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante PASCANI S.A., y la demandada TERRAFLORES S.A.S., el cual se refiere a un lote de terreno de 12 cuadras, con oficinas anexas al cuarto frío, que hace parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017 –4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia, situado en el Paraje “Quebrada Negra”, llamada La Pastora, Municipio de la Unión-Antioquia, al cual corresponden los siguientes linderos: *“Por el Norte: con predio 00076 en una longitud de 221.40mts, empezando del punto L122 hasta L127, pasando por los puntos L123, L125, L126, con dirección Noroeste por cerca de alambre, continúa con el predio 00001 perteneciente al Departamento de Antioquia en una longitud de 263.63 mts, del punto L127 hasta el punto L135 pasando por los puntos L128, L129 Y L132 con dirección Noroeste. Por el mismo Norte con la vía de acceso al lote 2 en una longitud de 11.63 mts del punto L135 al punto L136 con dirección Noroeste; Por el Oeste del punto L136 al punto 185, cruzando la vía en una longitud de 4.05 mts en dirección Suroeste, continúa por cerca de alambre que separa el lote 1 con el lote 2, en una longitud de 123.04 mts en dirección Suroeste, del punto 185 al punto 154 pasando por los puntos 184, 183, 182, 153. Por el Sur: del punto 154 al punto L120 en una longitud de 508.47 mts con dirección Sureste, pasando por los puntos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, por cerca de alambre que separa al lote 1 del lote 2 finca la pastora predio 00080. Por el Este: Del punto L120 al punto L122 en una longitud de 159.44 mts con el Predio 00046 del señor Antonio Rodríguez pasando por el punto 121 con dirección Noreste, punto de partida.”*

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble a la arrendadora, la cual debe realizarse en forma voluntaria en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se proceda a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1'820.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 053763112001 2021 00157 00
Demandante: PASCANI S.A.
Demandados: TERRAFLORES S.A.S.



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae687059f1457cd8c5d8c7808de41e7c7e170438173dc820a7f095332ff02c6**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante en reconvencción, estando dentro del término legal, que venció el día once (11) de noviembre hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda de reconvencción con sus anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	REINALDO VILLADA BEDOYA	
DEMANDADO	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS	
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00236 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del tres (03) de noviembre de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Al realizarse corrección a la demanda de reconvencción se omitió consignar en el juramento estimatorio el valor solicitado en la pretensión segunda, por concepto de incumplimiento del contrato de aparcería por parte del Sr. REINALDO VILLADA BEDOYA, en los precisos términos del artículo 206, en concordancia con el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P.
2. No se indicó el canal digital de notificaciones del testigo Antonio José Castro Martínez, conforme lo dispone el inc 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición que promueve AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS en contra REINALDO VILLADA BEDOYA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite que corresponda frente a las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 192, el cual se fija virtualmente el día 30 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee3297e1a786d1dfcbaec16e18931fc5875ddd4754b7e1213fa48a06e16d04a**
Documento generado en 29/11/2021 02:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA, respecto del embargo sobre la cuenta bancaria de la parte demandada, decretado por este Despacho

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 192, el cual se fija virtualmente el día 30 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7eae11d28b1f96d5097f72fd055b97607425f4f17f0f494fda013808ed340**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE	JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS
EJECUTADO	LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00317 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 numeral 1 y 90 inciso 5 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 90, inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Remítase por secretaria el expediente digital al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7b6b250a5e63b7f974335aac660fb5657efe1890b725890ad846a6e44ba56**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión adeudados a la demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA** y **JOSE DARIO MEJIA CADAVID**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de aportes a la seguridad social, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió de manera física la demanda con sus anexos al demandado JOSE DARIO MEJIA CADAVID, y de manera simultánea la envió a la dirección de correo electrónico de LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, la notificación personal de estos se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). En cuanto a COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, la presente providencia, acompañada de la demanda con sus anexos. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de la constancia de entrega a JOSE DARIO MEJIA CADAVID, y de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios LUIS FERNANDO

JARAMILLO ZULUAGA y COLPENSIONES, a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Página 3 de 4



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5279500622e9337f013b5a3b5d646cc80f47e4e3c6f6d0c030aeabd5a0524**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00375-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: ESTEFANIA SOSSA VANEGAS
ZULADIS DEL SOCORRO SERRANO GÓMEZ
NEMIAS DE JESÚS MONTOYA JULIO
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó de forma correcta el requisito exigido por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, notificado por estados del 18 de noviembre de la misma anualidad, esto es, no allegó el formato de prestaciones sociales diligenciado de manera correcta, pues nótese que en dicho formato no indica de forma correcta el número de depósito judicial, así las cosas, habrá de RECHAZARSE entonces la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 192, el cual se fija virtualmente el día 30 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34ad0215e213cd807cd6033898f4f8fe9830b55ec27c0865abcc2e8a742ecb**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS OCAMPO RIVERA
DEMANDADO	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00377 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio de la demandada.
2. Toda vez que los hechos 6º y 11º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Tanto en el hecho 6º como en la relación de pruebas documentales se corregirá la fecha de la carta de terminación de la relación laboral, toda vez que la aportada con la demanda no data del 27 de septiembre de 2020.
4. En la pretensión cuarta se expresará con precisión y claridad sobre cuáles sumas pretende se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios.
5. Se procederá con la corrección de los apellidos del representante legal de la sociedad demandada en la solicitud de interrogatorio de parte, dado que, según el certificado de

existencia y representación legal aportado, los mismos corresponde a HENAO CORREA, no CORREA HENAO.

6. El documento denominado *informe histórico detallado de aportes a cotizaciones parafiscales*, relacionado en el acápite de pruebas documentales no fue allegado con la demanda, en tal razón, se aportará el mismo, o se excluirá de dicho acápite.
7. Se expondrán las razones de derecho que sustentan la demanda.
8. Al tenor de lo normado por el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, y toda vez que del pantallazo con el que se pretende probar el envío de la demanda a la pasiva no se puede verificar cual fue el anexo puesto en conocimiento de la misma; se remitirá el texto de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. 15.433.442 y la T.P. 184.417 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a95a2a2b4c3db9b378468a83cfb86ec4a56630fc72a634c40634d3703abaa23**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 12 de noviembre de los corrientes, el Dr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, quien actuó como Secuestre dentro del proceso para la efectividad de la garantía real radicado 2019-00188, presentó solicitud de cobro ejecutivo por concepto de honorarios. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2019-00188
EJECUTANTE	CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00379 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de cobro ejecutivo de los honorarios fijados mediante auto proferido el día 04 de noviembre del presente año, notificado por estados Nro. 178 del día 05 del mismo mes y año, dentro del proceso para la efectividad de la garantía real radicado bajo el N° 2019-00188, a favor del auxiliar de la justicia que actuó como Secuestre, Dr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, y a cargo de las partes en proporciones iguales, aúna los supuestos normativos del artículo 363, en armonía con el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual este Despacho libraré la orden de ejecución petitionada, advirtiendo que la misma se hará solo por la proporción de honorarios que le corresponde pagar a los ejecutados en el mencionado proceso, por cuanto así lo solicitó el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que señaló los honorarios, se notificará el presente mandamiento de pago a los ejecutados por inclusión en estados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 306 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO e INVER ALSAGU S.A.S.**, representada legalmente por **ALEJANDRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces y a favor de **CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA**, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$250.000 como capital, correspondiente a los honorarios de secuestre fijados por este Despacho en auto del 04 de noviembre de los corrientes; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la presente ejecución se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente mandamiento de pago por inclusión en Estados, en razón a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para cumplir la obligación.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer las excepciones autorizadas para este tipo de ejecuciones en el último inciso del artículo 363 del C.G.P.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR: DENEGAR la medida cautelar embargo de remanentes del proceso para la efectividad de la garantía real que se adelanta en este mismo Despacho bajo el radicado 2019-00188, toda vez que dicho proceso ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso 2019-00017 de este mismo Despacho, al tenor de lo normado por artículo. 468 numeral 6. inc 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 192, el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:
Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83d96f669263559721c7dbb85440f040978f933105ef57f83d54b752d28361**

Documento generado en 29/11/2021 02:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>